



CSJCAAVJ25-297 / No. Vigilancia 2025-64
Manizales, 02 de octubre de 2025

“Por el cual se resuelve una solicitud vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional, con ponencia de la doctora Beatriz Eugenia Ángel Vélez teniendo en cuenta las siguientes,

I. Consideraciones

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar con diligencia los términos procesales de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efectos de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales. Este mecanismo administrativo es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial y de control interno de la Procuraduría General de la Nación.
5. El señor **Albeiro Quintero Cardona**, identificado con la c. c. 10.263.438, solicitó vigilancia judicial administrativa del *proceso ejecutivo continuación de un ordinario laboral* identificado con el radicado 17001-31-05-001-2021-00199-00 que se tramita en el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Manizales, Caldas código interno de radicación EXTCSJCA25-6194.
6. El peticionario expuso las razones por las cuales solicita se de apertura a la vigilancia judicial administrativa:
 - Expone que, en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 170013105001-2021-00199-00, continuación de un ordinario laboral de primera instancia tramitado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, no ha habido pronunciamiento judicial desde la radicación de la demanda ejecutiva el 24 de julio de 2025. Señala que se han solicitado *medidas cautelares* sin que el despacho haya resuelto o comunicado lo correspondiente, lo cual considera una vulneración al artículo 588 del Código General del Proceso.
7. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante oficio CSJCAO25-1822, se solicitó a la funcionaria judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso judicial sobre el cual recae la vigilancia.
8. La doctora **Martha Lucía Narváez Marín**, Juez 01 Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, se pronunció frente a la inconformidad del peticionario, con el oficio No. 1511 del 29 de

septiembre de 2025, así:

- Describió de manera cronológica las actuaciones surtidas al interior del proceso radicado 170013105001-2021-00199-00.

Actuación	Fecha
Radicación escrito demanda ejecutiva a través de aplicativo SIUGJ	24/07/2025
Auto libra mandamiento de pago ejecutivo y decreta medidas	29/09/2025

- El despacho judicial informa que el proceso en cuestión corresponde a un ejecutivo laboral como continuación de un proceso ordinario, iniciado con la presentación de la demanda ejecutiva por parte del vocero judicial de la parte actora, a través de la plataforma SIUGJ el 24 de julio de 2025. En dicho escrito se solicitaron medidas cautelares contra los ejecutados.
 - Manifiesta que ha habido retrasos en la admisión de demandas, tanto ordinarias como ejecutivas, debido a que el estudio, admisión y programación de audiencias se realiza en estricto orden de llegada. A pesar de la creación del Juzgado Quinto Laboral del Circuito como medida de descongestión, la carga laboral sigue siendo elevada. Durante los meses de julio, agosto y septiembre se programaron 180 audiencias, de las cuales se realizaron 116, además de haberse proferido 31 sentencias, 44 fallos de tutela, 5 impugnaciones, 24 incidentes de desacato, y múltiples resoluciones de recursos escritos.
 - El funcionario explicó que no delega la revisión de demandas ni la fijación de audiencias, debido a la complejidad de algunos procesos, lo que exige una revisión detallada y ordenada por número de radicado. También señala que la atención a memoriales y solicitudes de información requiere un estudio juicioso de los expedientes, lo cual afecta los tiempos de respuesta.
 - Se enfatiza que la demora no obedeció a negligencia, sino a las programaciones previas y la alta carga de trabajo. El mandamiento de pago fue librado el 29 de septiembre de 2025, junto con el decreto de las medidas cautelares solicitadas, y se procederá a remitir los oficios correspondientes una vez quede ejecutoriado el auto.
 - Finalmente, se aclara que esta actuación no fue consecuencia de la solicitud de vigilancia, sino del turno correspondiente en el orden de revisión. Se menciona que en la misma semana se atendieron otros procesos ejecutivos con radicados anteriores, lo cual puede verificarse en los estados respectivos.
9. Al examinar los elementos allegados a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del peticionario, esta Corporación advierte lo siguiente:
- La inconformidad manifestada por el peticionario se relaciona con los tiempos de respuesta del despacho judicial respecto a la admisión de la demanda ejecutiva laboral, el mandamiento de pago y la resolución de las medidas cautelares solicitadas en el mismo escrito.
 - De la respuesta emitida por el funcionario judicial y tras la revisión del expediente, se evidencia que, luego del requerimiento inicial formulado en el marco de la vigilancia judicial administrativa, se constató que el despacho resolvió la solicitud el 29 de septiembre de 2025, fecha en la cual se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora, incluyendo el decreto de las medidas cautelares solicitadas.
 - La decisión fue notificada mediante estado electrónico No. 168 del 29 de septiembre de 2025, cumpliendo con los requisitos de publicidad y garantizando el conocimiento de

las partes interesadas.

- La Corporación destaca al usuario de la administración de justicia que, conforme al artículo 63A de la Ley 270 de 1996, los despachos judiciales están obligados a respetar el orden cronológico de ingreso de los asuntos y memoriales. Esto significa que cada solicitud debe ser atendida según su turno de llegada, garantizando así la equidad en el trámite de los procesos. Alterar dicho orden para dar prioridad a una petición específica implicaría afectar los derechos de otros usuarios que presentaron sus solicitudes con anterioridad, lo cual contraviene los principios de igualdad y transparencia que rigen la función judicial.
- No obstante, es deber de esta Corporación informar al quejoso que efectivamente la justificación de la funcionaria es cierta, porque dentro del Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial, se introdujo cambios significativos en los aplicativos SIUGJ (sistema de Información Único de Gestión Judicial), obligando a los Despachos a tramitar ambos programas hasta tanto el nuevo pueda soltarse y funcione autónomamente.

II. Conclusión

- Así las cosas, atendiendo la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el análisis que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, **normalizando las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales**, ello en cumplimiento de las etapas propias de cada caso.
- Pues bien, tomando en consideración que **el fin de la vigilancia judicial administrativa es velar que la justicia se administre de forma pronta y eficaz**, esta Corporación vislumbra que le asiste la razón al quejoso al señalar el retraso en el avance del proceso; sin embargo, es importante que el usuario de la administración de justicia comprenda que los despachos judiciales deben, por un lado respetar el orden cronológico de ingreso de los asuntos, conforme lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996. Esta regla garantiza que cada solicitud sea atendida en su debido turno, preservando la equidad y el respeto por los derechos de todos los usuarios, por otro lado la alta carga laboral que enfrentan los despachos judiciales de la especialidad laboral, razón por la cual el Consejo Seccional ha adelantado gestiones ante el Consejo Superior de la Judicatura para la creación de nuevos cargos administrativos y despachos judiciales, con el propósito de mejorar la capacidad operativa y reducir los tiempos de respuesta en beneficio de los usuarios del sistema judicial.
- Igualmente, se recuerda al funcionario que es obligación de los funcionarios resolver los asuntos a su cargo en los tiempos perentorios establecidos por la Constitución y la ley, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes, garantizando con ello el derecho al debido proceso, independiente de la decisión que deba adoptarse, con el fin de que se administre una pronta y eficaz justicia, estableciendo estrategias de seguimiento, control y respuesta que permitan responder al contexto específico de la región y el aumento de demanda de la justicia en los últimos tiempos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716, al haberse normalizado la situación particular al interior del proceso, y en consideración a que, aunque se reconoce abiertamente la mora judicial, esta no es imputable al funcionario a título de dolo o culpa, dada la presencia de situaciones fácticas ajenas a su voluntad.

Por lo anterior, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo y se procederá con el archivo de las diligencias, no obstante, se invita al titular del *Juzgado 01 Laboral del Circuito*

de Manizales, Caldas para que implemente acciones positivas, que permitan una plena identificación de los procesos activos, su estado y oportuna resolución de memoriales.

En consideración a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

III. Resuelve:

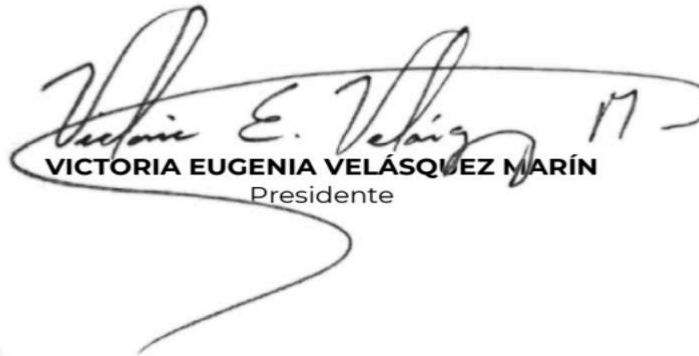
ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa del *proceso ejecutivo* identificado con el radicado 170013105001-2021-00199-00 de conocimiento del *Juzgado 01 Laboral del Circuito de Manizales, Caldas*, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 2º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 3º. COMUNICAR la presente decisión al señor *Albeiro Quintero Cardona*, peticionario de la vigilancia judicial administrativa, al doctor *Martha Lucía Narváez Marín*, Juez *01 Laboral del Circuito de Manizales - Caldas*

Dada en Manizales, Caldas, a los dos (02) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

C. P. BEAV
Elaboró: JPTM